INFORME SECRETARIAL: A despacho informando que los demandados se encuentran notificados y durante el término para pagar o excepcionar, guardaron absoluto silencio. Igualmente le informo que el pasivo HEBERTH CARVAJAL CONCHA entró en liquidación patrimonial, la cual se tramita en el Juzgado 7º Civil Municipal de Cali, por lo tanto se seguirá la ejecución en contra de la demandada MARIA VICTORIA GARCÍA DE CARVAJAL. Sírvase Proveer. Buenaventura, julio 25 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle, julio veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052

PROCESO : Ejecutivo Única Instancia
DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
DDA: MARIA VICTORIA GARCÍA DE CARVAJAL y/otro
RADICACIÓN: 2018-00160-00

Como quiera que los demandados se encuentran notificados personalmente de manera virtual, quienes durante el término concedido para pagar o excepcionar guardaron absoluto silencio, procede el despacho a seguir la ejecución en contra de la pasiva MARIA VICTORIA GARCÍA DE CARVAJAL, teniendo en cuenta que el señor HEBERTH ANTONIO CARVAJAL CONCHA, entró en liquidación patrimonial, la cual se tramita en el Juzgado 7º Civil Municipal de Cali, situación que ya se ventiló de conformidad con el Artículo 565 numeral 7º del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada MARIA VICTORIA GARCÍA DE CARVAJAL, se encuentra notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda ni contestó la misma y teniendo en cuenta que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad. Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL Nit No. 8305142701 y en contra de la señora MARIA VICTORIA GARCÍA DE CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía No.31.520.870, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere embargo

de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4068f24a04fb6e70618f33090f74718d60fedb15571dfa5c19f6fe3bda154b**

Documento generado en 25/07/2023 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el memorial que antecede sobre terminación del presente proceso, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, julio 25 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 670

Proceso: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS
Demandados: CINDY DAYANNA ORDOÑEZ LOPEZ y CARLOS JEFFERSON VALLECILLA MURILLO
RAD. 76-109-40-03-001-2021-00073-00

Mediante memorial que antecede la Representante Legal de la Cooperativa demandante, doctora MYRIAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que consta en el pagaré No. 103001456, la cual fue cancelada mediante acuerdo de pago. Así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Como lo solicitado reúne los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, esta oficina judicial accederá a ello en forma favorable y declarará la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenando el levantamiento de las medidas previas decretadas y el archivo del expediente.

Por otra parte se le ordenará a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, a través de su representante legal, o quien haga sus veces se sirva devolver el titulo valor pagaré No. 103001456 del 29 de septiembre de 2017, objeto de recaudo ejecutivo, por ser dicha entidad que tiene o guarda la custodia del documento en mientes, sobre lo cual deberá arrimar al despacho la respectiva constancia de entrega del mismo.

Consecuencialmente se le ADVERTIRÁ a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, a su Representante Legal y a su apoderado, que en virtud del principio de la buena fe amparados en el artículo 78 del Código General del Proceso, abstenerse de iniciar nueva acción ejecutiva o de cualquier otro tipo con el título valor pagaré No. 103001456 del 29 de septiembre de 2017, en contra del extremo pasivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARASE terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, propuesto a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, contra la señora CINDY DAYANNA ORDOÑEZ LOPEZ y el señor CARLOS JEFFERSON VALLECILLA MURILLO, conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas con ocasión de este proceso. **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

TERCERO.- ORDENAR a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, a través de su representante legal, o quien haga sus veces se sirva devolver el titulo valor pagaré No. 103001456 del 29 de septiembre de 2017, objeto de recaudo ejecutivo, por ser dicha entidad que tiene o guarda la custodia del documento en mientes, sobre lo cual deberá arrimar al despacho la respectiva constancia de entrega del mismo.

CUARTO.- ADVERTIR a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, a su Representante Legal y a su apoderado, que en virtud del principio de la buena fe amparados en el artículo 78 del Código General del Proceso, abstenerse de iniciar nueva acción ejecutiva o de cualquier otro tipo con el título valor pagaré No. 103001456 del 29 de septiembre de 2017, en contra del extremo pasivo.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente toda vez que no existe mérito para continuarlo, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a578901d6fc56e36606e40a464005e66b1434eb46e49b96a1be01594d29dd97**
Documento generado en 25/07/2023 03:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial poder que antecede para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 25 de julio de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
CESIONARIO Y DTE: BANINCA S.A.S.
DDA: MERLIN CÓRDOBA MARTÍNEZ
RAD: 2021-00153-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

El Representante Legal de BANINCA S.A.S., cesionario y demandante dentro del presente asunto, a través del memorial que antecede manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente a la doctora AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES, para que continúe y lleve hasta su culminación el presente proceso. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES, titular de la cedula de ciudadanía No. 52.930.623 expedida en Bogotá, D.C., T.P. No. 215.320 del C.S.J., para que actúe como apoderada del cesionario y demandante en el presente asunto, de conformidad al artículo 77 del Código General del Proceso y en los términos y para los fines del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859e6cd7742ae1fa66b174ffb4cc5af2ac96e5f3e81889c48d8c3be53f88b11a**
Documento generado en 25/07/2023 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se han fijado las agencias en derecho y las costas a que fue condenada la parte vencida. Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 25 de julio de 2023.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: LEIDER FARUD SOLÍS LEMOS
RAD. 76-109-40-03-001-2022-00046-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y para que sea tenido en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de las costas a que fue condenada la parte vencida y en favor de la contraparte, *FIJASE* como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS mcte ($7.381.506.oo), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 366 del Código General del Proceso.

Valor que será tenido en cuenta al momento de liquidarse los gastos procesales habidos dentro del proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

A despacho de la señora Juez la fijación de las agencias en derecho a favor de la parte demandante. Pasa el plenario para liquidar los gastos procesales. Buenaventura, 25 de julio de 2023.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Ante la tasación de las agencias en derecho, el despacho verifica que no hay gastos procesales comprobados en el plenario.

Vr. Agencias en derecho: $ 7.381.506,oo

TOTAL…… **$ 7.381.506.oo**

Como quiera que la liquidación de agencias en derecho a que fue condenada la parte vencida se encuentra acorde, la suscrita Juez le imparte su *APROBACIÓN* (Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso).

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20140c5c39b0c6048a7ee51d4dc4d862cc4ea28b6c85bb47d220aea222affffc**

Documento generado en 25/07/2023 03:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 668
76-109-40-03-001-2023-00143-00

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, sustentando así las pretensiones y resultando a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, conforme lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá acorde al artículo 430 Ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO,** a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,** contra **JOSE FREDY BERMUDEZ SINISTERRA**; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$65.680.988,oo m/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 019850010194325.

1.1 Por los intereses remuneratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, **desde el 22 de diciembre de 2022 hasta el 11 de julio de 2023**.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, **desde el 12 de julio de 2023** y hasta que se efectué el pago completo de la obligación.

2. Por la suma de **$47.252.155,oo m/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01989600263980.

2.1 Por los intereses remuneratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, causados **desde el 22 de abril de 2023 hasta el 08 de mayo de 2023**.

2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, **desde el 09 de mayo de 2023** y hasta que se efectué el pago completo de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos que se ocasionen en el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, en los términos indicados en el artículo 291 a 293 del C.G.P. o dando aplicación a la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones que le corren conjuntamente, si a bien lo tiene. (Art. 91 y 65 del C.G.P.).

De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en la ley 2213 del 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos - al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA,** como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER como dependientes judiciales dentro del proceso de la radicación a los nombrados en la demanda, en los términos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÌQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ccc6af948cff977bf79e5394aef5edde0aaf9d5037a49a5ba88f8b12ecf5be**

Documento generado en 25/07/2023 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 671
76-109-40-03-001-2023-00143-00

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, sustentando así las pretensiones y resultando a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, conforme lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá acorde al artículo 430 Ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO,** a favor de **BANCO POPULAR S.A.,** contra **MARIA YOLIMA SINISTERRA MINA**; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$59.045.768,oo m/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 57003590000490.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, **desde el 06 de septiembre de 2022** y hasta que se efectué el pago completo de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos que se ocasionen en el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, en los términos indicados en el artículo 291 a 293 del C.G.P. o dando aplicación a la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones que le corren conjuntamente, si a bien lo tiene. (Art. 91 y 65 del C.G.P.).

De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes

al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en la ley 2213 del 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos - al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA,** como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÌQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bc43e9eb0d1949fcd7cd707e4200475bf3f5b0a51f6434e76964e24031613c**
Documento generado en 25/07/2023 03:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica